



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI**

Acción de Tutela

Radicación: 76001 4303 002 2023 00174 00

Accionante: ADRIANA LUCIA DIAZ CAMPEON

Accionado: SUMEDICA I.P.S. S.A.S.

Sentencia de primera instancia **#175**.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a dictar Sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **ADRIANA LUCIA DIAZ CAMPEON** contra **SUMEDICA I.P.S. S.A.S.**, mediante la cual solicita la protección de los derechos de fundamentales a la salud, la vida y la dignidad humana, los cuales considera que han sido vulnerados por parte de la entidad accionada.

HECHOS Y PRETENSIONES

En atención al escrito allegado al Despacho, se advierte que la señora **ADRIANA LUCIA DIAZ CAMPEON** es una paciente con diagnóstico de artritis reumatoide, la cual se encuentra en tratamiento con el medicamento “*etanercept ampolla prellenada 50mg subcutáneo*”.

De igual manera, indica la accionante en el libelo introducto que el día 23 de marzo del año corriente acudió al servicio de consulta de externa de **SUMEDICA I.P.S. S.A.S.**, para cita con médico general quien le ordenó continuar el tratamiento médico indicado y le prescribió nuevamente manejo con el medicamento “*etanercept ampolla prellenada 50mg subcutáneo*”.

Finalmente, señala que hasta la fecha no ha sido posible la entrega del medicamento “*etanercept ampolla prellenada 50mg subcutáneo*”, lo cual ha generado una interrupción en su tratamiento y a su vez su calidad de vida se ha visto desmejorada por los continuos dolores que padece.

En consecuencia, solicita tutelar sus derechos fundamentales y ordenar a la entidad accionada que realice la entrega del medicamento “*etanercept ampolla prellenada 50mg subcutáneo*”, para continuar el tratamiento médico ordenado con ocasión a la patología que presenta.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto No. 319 del 14 de julio de 2023 contra **SUMEDICA I.P.S. S.A.S.** y a su vez se dispuso la vinculación de las siguientes entidades: ASMET SALUD E.P.S., ADRES FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA – FOSYGA, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, y SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, para que en el término perentorio de un (1) día se sirvieran dar las explicaciones que consideraran necesarias respecto a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

RESPUESTA DEL ACCIONADO SUMEDICA I.P.S. S.A.S.

La entidad accionada guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO ASMET SALUD E.P.S.

La entidad vinculada guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO ADRES FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA – FOSYGA

La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 49 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 05 de la presente acción de tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO SUPERINTENDENCIA DE SALUD

La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 17 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 07 de la presente acción de tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 12 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 08 de la presente acción de tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA

La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 6 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 06 de la presente acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada corresponde a esta instancia judicial establecer si **SUMEDICA I.P.S. S.A.S.**, vulnera los derechos fundamentales invocados por la señora **ADRIANA LUCIA DIAZ CAMPEON** al no entregarle el medicamento “*etanercept ampolla prellenada 50mg subcutáneo*”, el cual le fue ordenado por la Doctora VANESSA TATIANA PANTOJA FIGUEROA, médico general adscrita a SUMEDICA I.P.S. S.A.S., de acuerdo con lo consignado en la orden médica del 23 de marzo de 2023. Igualmente, determinar si la entidad accionada es la encargada de autorizar y entregar los medicamentos que requieren los usuarios afiliados a **ASMET SALUD E.P.S.**

CONSIDERACIONES

Este juzgado es competente para conocer y adelantar la presente acción de tutela, con fundamento en lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991, el cual indica en su artículo primero que: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto”.

A partir de las circunstancias fácticas que dieron lugar al ejercicio de la acción de tutela, debemos detenernos en el derecho fundamental que se predica vulnerado, con ello se ubica el hecho en

el derecho a la igualdad, dignidad humana, salud y vida, que se encuentra previsto constitucionalmente en los artículos 13, 1, 49 y 11 de la Constitución Política.

Mediante la acción de tutela se busca la protección inmediata de los derechos constitucionales de carácter fundamental, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión, de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la Ley, razón por la que la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, faculta a todas las personas para reclamar ante los jueces, la protección de sus derechos, mediante la acción de tutela y de acuerdo a su Decreto Reglamentario (2591 de 1991).

Cuando una persona natural o jurídica, acude a la administración de justicia en aras de buscar la protección de sus derechos, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico, y pretender, a través del ejercicio de otra acción (como la tutela), una pronta resolución del conflicto planteado.

Así las cosas, los sujetos procesales están llamados a observar con diligencia y cuidado la Constitución y la ley.

En este sentido, las personas deben acudir al proceso que la ley haya determinado para dirimir los diferentes conflictos, de manera que sólo se podrá hacer uso de la acción de tutela, cuando no exista en el ordenamiento otro mecanismo judicial o, cuando existiendo, la misma se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

De acuerdo con la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, la tutela tiene dos características que la identifican: la subsidiariedad y la inmediatez.

Es subsidiario porque únicamente puede instaurarse cuando el lesionado no tiene otro medio de defensa judicial a su alcance o que, teniéndolo, acuda a la tutela para conjurar la situación de perjuicio irremediable en la que se encuentra. La caracteriza también su inmediatez, puesto que es un mecanismo que opera de manera urgente, rápida y eficaz para proteger el derecho fundamental que ha sido violentado o que se encuentra amenazado.

PROTECCIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD MEDIANTE LA ACCIÓN DE TUTELA

El derecho a la salud, se encuentra consagrado en el artículo 49 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA el cual establece:

“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. Resaltando que la Ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad”.

Frente a este tema la Corte Constitucional se ha pronunciado en muchas ocasiones, para lo cual ha expresado:

“El derecho constitucional a la salud, reiterativamente asumido como fundamental por esta corporación es, por ende, pasible de ser amparado mediante acción de tutela, en particular cuando se trate de (i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico; y (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no pueden acceder por incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.

A su turno, la urgencia de la protección del derecho a la salud se puede dar en razón a que se trate de sujetos de especial protección constitucional (menores de edad, personas de avanzada edad, embarazadas, pacientes de enfermedades catastróficas, población carcelaria), o en otras situaciones en que, por argumentos válidos y suficientes, de relevancia constitucional, se concluya que la falta de garantía del derecho a la salud implica un desmedro grave, o amenaza inminente contra otros derechos fundamentales, o un evento manifiestamente contrario a lo que ha de ser la protección del derecho fundamental a la salud dentro de un Estado social de derecho.”¹

“Aunque con sujeción al literal g) del artículo 15 del Decreto 1938 de 1994, la prestación de los servicios asistenciales a cargo de una EPS se encuentra fijada por el contenido del Plan Obligatorio de Salud, POS, la jurisprudencia ha indicado que, bajo ciertas circunstancias, las empresas prestadoras del servicio de salud deben suministrar fármacos que no se hallen incluidos en el Manual de Medicamentos y Terapéutica, siempre y cuando se cumplan los requisitos jurisprudencialmente indicados al respecto.

Acorde con la Ley 100 de 1993 y sus normas complementarias, la seguridad social en salud en Colombia se rige por el principio de la atención integral, lo que se ve reflejado en los contenidos del plan obligatorio de salud. De acuerdo con este principio, las personas afiliadas al régimen de seguridad social en salud tienen derecho a recibir los servicios de promoción y fomento de la salud, y de prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, lo que significa que las empresas promotoras de salud están obligadas a prestar estos servicios a sus afiliados y a los beneficiarios de estos últimos, respetando en todo caso dicho principio de integralidad.

En la sentencia T-233 de 2011, M. P. Juan Carlos Henao Pérez, esta corporación precisó el contenido de este principio:

“El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento.”

¹ Sentencia t 781 de 2013.

Así, la procedencia de la acción de tutela tiene como punto de partida que la falta de suministro del medicamento prescrito por el médico tratante agrave la situación de salud o impida restablecerla, comprometiendo la integridad personal o la pervivencia de quien lo requiere.

En otras palabras, la inaplicación de la preceptiva legal o reglamentaria toma fundamento cuando la fortaleza vital esté decayendo o se encuentre en riesgo real, y solo con el suministro del fármaco recetado pueda ser protegida, de tal modo que la EPS, cumplidas las demás condiciones, deba proveerlo, así esté fuera del POS².

A partir de la Sentencia T-760 de 2008, la Corte Constitucional definió la fundamentalidad del derecho a la Salud de la siguiente manera:

“(...) Así pues, la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud “en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal” para pasar a proteger el derecho “fundamental autónomo a la salud. Para la jurisprudencia constitucional “(...) no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud.” (Subraya, negrita y cursiva del Juzgado).

De este modo el máximo Tribunal Constitucional ha dado un campo más amplio al derecho a la salud sin pretender omitir su carácter de servicio público esencial y derecho prestacional, acentuando en su condición de derecho fundamental autónomo. Por tanto, cuando las autoridades políticas o administrativas competentes sean renuentes o tarden en implementar medidas necesarias para efectivizar este derecho en la práctica, la máxima Corporación Constitucional estableció que a través de la vía de tutela el juez puede disponer su materialización, dada su fundamentalidad, ya que no puede desconocerse la relación existente entre la posibilidad de llevar una vida digna y la falta de protección de los derechos fundamentales. Por ello, en coordinación con el principio de dignidad humana, el derecho a la salud implica la conservación y el restablecimiento del estado de una persona que padece alguna dolencia.

La salud como derecho integral, implica que la atención deba brindarse en la **cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia requeridas**, lo cual conlleva **ofrecer**, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, **todo cuidado, medicamento, intervención quirúrgica, rehabilitación, diagnóstico, tratamiento y procedimiento** que se consideren necesarios para restablecer la salud de los usuarios del servicio.

La jurisprudencia constitucional establece el derecho que a toda persona le **sea garantizada la continuidad del servicio de salud**. Es decir, que una vez que se ha iniciado un tratamiento éste no puede ser interrumpido de manera imprevista, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Ahora bien, **no es suficiente que el servicio de salud sea continuo, si no que se preste de manera completa**, por lo tanto es importante que exista una atención integral en salud por parte de todas las EPS, las cuales deben realizar la prestación del servicio, con el propósito de brindar una respuesta efectiva a las necesidades del usuario, lo cual implica brindarle la totalidad de **tratamientos, medicamentos y procedimientos disponibles** basados en criterios de **razonabilidad, oportunidad y eficiencia**.

En la misma Sentencia T-760 de 2008, el máximo Tribunal Constitucional definió y sistematizó las subreglas que imponen al Juez de tutela establecer frente al suministro de medicamentos, elementos, procedimientos, intervenciones y servicios indispensables en la preservación o recuperación de la salud de los pacientes o su vida digna, se debe aplicar en forma directa la

² Sentencia t 781 de 2013.

Constitución y restringir la aplicación del Plan Obligatorio de salud. Es así que en dicha providencia se concluyó que:

*“(…) debe ordenarse la provisión de medicamentos, procedimientos y elementos que estén excluidos del POS a fin de proteger los derechos fundamentales de los afectados, cuando concurren las siguientes condiciones: “(i) que **la falta del servicio o medicina solicitada ponga en riesgo los derechos a la vida e integridad del paciente.** Bien sea, porque amenaza su supervivencia o **afecta su dignidad;** (ii) que el servicio o medicina **no pueda ser sustituido por otro que sí está incluido dentro del POS** bajo las mismas condiciones de calidad y efectividad; (iii) que **el servicio o medicina haya sido ordenado por un médico adscrito a la EPS en la que está inscrito el paciente;** y, (iv) que la **capacidad económica del paciente, le impida pagar por el servicio o medicina solicitado**”. (Subraya y Negrita del Despacho).*

De igual forma, el alto Tribunal Constitucional indicó que el derecho a la salud incluye las siguientes fases: preventiva, reparadora y mitigadora; así lo dijo en la sentencia T-056/16:

*“El principio de integralidad en la salud implica prestaciones en las distintas fases: i) preventiva, para evitar la producción de la enfermedad interviniendo las causas de ella; ii) **curativa que requiere suministrar las atenciones necesarias para que el paciente logre la cura de la patología que padece;** y iii) **mitigadora que se dirige a paliar las dolencias físicas o psicológicas que ocurren por los efectos negativos de la enfermedad, en tanto además de auxilios fisiológicos debe procurarse las condiciones de bienestar en ámbitos emocionales y psicológicos.**” (Subraya y negrita del Juzgado).*

De otro lado, en innumerables ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la inaplicación en ciertos casos de la reglamentación de un tratamiento o medicamento requerido o suministrado a fin de garantizar el goce efectivo de las garantías constitucionales, debido a que los derechos deben ser protegidos de manera cierta y real, aun cuando se vaya en contra de reglamentaciones que obstaculicen su eficacia, puesto que la vigencia y cumplimiento de las garantías constitucionales priman sobre cualquier orden jurídico.

Igualmente, respecto a las personas de la tercera edad, así como también niños y aquellas que padezcan **enfermedades catastróficas** ha elevado la protección constitucional, es por ello que la Honorable Corte Constitucional ha considerado que por su especial condición se impone la protección que a su favor contiene el artículo 46 de la Constitución, especialmente por el vínculo que une a la salud con la posibilidad de llevar una vida digna, como se hizo constar en la sentencia T-1087/2007.

Se reitera entonces, que las instituciones de salud no están autorizadas para evadir y mantener indefinidamente en suspenso e incertidumbre al paciente que acredita y prueba una urgencia vital y la necesidad la entrega de unos insumos como en este caso.

DE LA ATENCIÓN INTEGRAL:

“EL PRINCIPIO DE ATENCIÓN INTEGRAL EN MATERIA DE DERECHO A LA SALUD”

1. La jurisprudencia de la Corte ha recalcado en varias ocasiones³ que el ordenamiento jurídico colombiano ha prescrito que el derecho a la salud debe prestarse conforme con el principio de atención integral.

El numeral 3° del artículo 153 de la ley 100 de 1993, enuncia este principio:

³ Sentencia T-574 de 2010.

“El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud”.

De igual forma, el literal c del artículo 156 de la misma ley dispone que:

“Todos los afiliados al sistema general de seguridad social en salud recibirán un plan integral de protección de la salud, con atención preventiva, médica quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominada el plan obligatorio de salud.”

Así mismo, en la sentencia T-576 de 2008 se precisó el contenido de este principio:

“16.- Sobre este extremo, la Corte ha enfatizado el papel que desempeña el principio de integridad o de integralidad y ha destacado, especialmente, la forma como este principio ha sido delineado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del mismo modo que por las regulaciones en materia de salud y por la jurisprudencia constitucional colombiana. En concordancia con ello, la Corte Constitucional ha manifestado en múltiples ocasiones que la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados, así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la (sic) paciente⁴.

17.- El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento⁵.”⁶ (Subrayado fuera del texto original).

En esta sentencia también se precisaron las facetas del principio de atención integral en materia de salud:

“A propósito de lo expresado, se distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte Constitucional ha desarrollado el principio de integridad de la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en materia de salud, valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional, social, para nombrar sólo algunos aspectos.⁷ La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente.”

2. La jurisprudencia constitucional ha aplicado este principio en diferentes casos, principalmente referentes a enfermedades físicas. (...)

⁴ Consultar Sentencia T-518 de 2006.

⁵ Esta posición jurisprudencial ha sido reiterada en diferentes fallos, dentro de los cuales pueden señalarse a manera de ejemplo los siguientes: T-830 de 2006, T-136 de 2004, T-319 de 2003, T-133 de 2001, T-122 de 2001 y T-079 de 2000.

⁶ En el mismo sentido ver las sentencias T-053 de 2009, T-760 de 2008, T-1059 de 2006, T-062 de 2006, entre otras.

⁷ Sobre el particular se puede consultar las sentencias T-307 de 2007, T-016 de 2007 y T-926 de 1999, entre otras.

Al respecto, resulta fundamental mencionar además la sentencia T-565 de 2010, la cual aclaró el panorama en materia de prestación de servicios de salud que se encuentran por fuera del POS, en los casos en que no hay orden del médico tratante que indique que determinado tratamiento es necesario para la salud del paciente. (...)

En este caso consideró la Corte lo siguiente:

“(...) 5. Por otra parte, en la sentencia T-760 de 2008 (MP: Manuel José Cepeda Espinosa) esta Corporación señaló que por regla general los servicios de salud requeridos por una persona deben ser prescritos por el médico tratante adscrito a la EPS. Sin embargo, también estableció que “en el evento excepcional de que el interesado acuda a un médico externo – no adscrito a la red de prestadores de la correspondiente EPS– la EPS tiene una carga de valoración del concepto de dicho médico. El concepto del médico externo no podrá ser automáticamente descartado por la EPS, sino que es necesario una valoración de su idoneidad por parte de un médico adscrito a la EPS (de manera directa o mediante remisión del interesado) o del Comité Técnico Científico, según lo determine la propia EPS”. En ese sentido, no puede una entidad desconocer el concepto de un médico externo, y negar, como se hizo en el caso bajo estudio, el acceso a dicho servicio; por el contrario, debe adoptar las medidas adecuadas y necesarias, que incluyen valoración por especialistas adscritos a la entidad y estudio detallado de la historia médica del paciente, para finalmente establecer, si efectivamente se requiere el servicio de salud en cuestión.

(...)

7. De conformidad con las pruebas que obran en el expediente, es indudable que el tratamiento integral, dentro del cual se encuentra la “musicoterapia, animal terapia, equinoterapia”, son necesarios para “garantizar el derecho fundamental a la salud de la niña y su adecuado desarrollo armónico e integral”, en tanto que “mejora la calidad de vida, pues los síntomas de la enfermedad se controlan más rápidamente” y adicionalmente mejora el estado físico, el equilibrio, la coordinación, los reflejos, el tono muscular, la circulación, la concentración, la memoria, el autocontrol de las emociones, los movimientos, la comunicación gestual y oral, disminuye la ansiedad, fomenta la autoconfianza, la autoestima y el desarrollo humano. De no practicarse el tratamiento integral, de acuerdo con su médico tratante, se le estaría negando a la menor la posibilidad de rehabilitación que incide en su calidad de vida, “ya que en esta etapa del ciclo de vida es posible que se dé la plasticidad cerebral y esto contribuya al mejoramiento de la salud de la paciente”.

5. Es posible concluir entonces que, hay eventos en los que es necesario que el juez ordene a la EPS que preste un determinado tratamiento que resulta de vital importancia para el paciente y que no está incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud ni ha sido ordenado por el médico tratante, tal y como lo estableció la jurisprudencia anteriormente citada, que resulta plenamente aplicable al caso bajo estudio.”⁸

DEL SUMINISTRO OPORTUNO DE MEDICAMENTOS. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

“4.5.1. Del análisis de los referidos principios, se concluye que el suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. De ahí que, a juicio de esta Corporación, dicha obligación deba satisfacerse de manera oportuna y eficiente, de suerte que cuando una EPS no se allana a su cumplimiento, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en que el tratamiento que le fue ordenado se suspende o no se inicia de manera oportuna. Esta situación, en criterio

⁸ Sentencia T- 676 de 2011.

de la Corte, puede conllevar a una afectación irreparable de su condición y a un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad.

Desde esta perspectiva, este Tribunal ha insistido en que el suministro tardío o no oportuno de los medicamentos prescritos por el médico tratante desconoce los citados principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud.

4.5.2. Adicionalmente, existe una afectación de los citados principios, de los cuales depende la garantía del derecho a la salud, en aquellos casos en los que, por la existencia de un obstáculo o barrera injustificada, el paciente no puede acceder a los servicios del sistema o al suministro de los medicamentos. Para esta Sala de Revisión, una de tales situaciones se presenta, cuando, teniendo en cuenta las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, se reconoce el suministro de los medicamentos ordenados para el tratamiento en una ciudad diferente a la de la residencia del paciente y éste no tiene las condiciones para trasladarse, ya sea por falta de recursos económicos o por su estado físico⁹.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso sub examine, la señora ADRIANA LUCIA DIAZ CAMPEON presenta acción de tutela solicitando que SUMEDICA I.P.S. S.A.S, le entregue el medicamento “*etanercept ampolla prellenada 50mg subcutáneo*” para el manejo de la artritis reumatoide, el cual le fue ordenado por la Doctora VANESSA TATIANA PANTOJA FIGUEROA, médico general adscrita a SUMEDICA I.P.S. S.A.S., de acuerdo con lo consignado en la orden médica del 23 de marzo de 2023, toda vez que hasta la fecha la entidad accionada no ha materializado la entrega del mencionado medicamento.

Con base en lo anterior, el Despacho advierte que efectivamente el medicamento que reclama la accionante, esto es, “*etanercept ampolla prellenada 50mg subcutáneo*” fue ordenado el pasado 23 de marzo de 2023 por parte de la Doctora VANESSA TATIANA PANTOJA FIGUEROA, médico general adscrita a SUMEDICA I.P.S. S.A.S. Lo anterior se encuentra consignado en la historia clínica del accionante, la cual obra en el expediente en el consecutivo 02, así:

SUMEDICA IPS S.A.S						
Código del Prestador: 768920984201 Nit: 900710318						
Dirección: CALLE 14B 10 72 - YUMBO						
Teléfono: 6954652						
Web: www.sumedicaips.com						
Email: facturaselectronica@sumedicaips.com						
						Fecha de Impresión: 2023/05/09 14:47:01
						Impreso por: KYUSTRES
						RECETA MEDICA
Datos del Paciente						
Identificación:	CC - 31482722	Paciente:	DIAZ CAMPEON ADRIANA LUCIA			
Fecha Ingreso:	2023/03/23	Hora Ing:	10:03	Ingreso:	R2192	
Fecha Atención:	2023/03/23 10:20	Edad:	43 años	Sexo:	F	
Fecha Cierre HC:	2023/03/23 10:31:44	Tipo Usuario:	Sustituto de pensión	Municipio:	YUMBO	
Fecha Naci:	1979-09-14	Estado Civil:	EXENTO DE PAGO			
Nro.Historia	CC31482722					
Teléfono:	3185945525 - 3165741255					
Dirección:	CL 17 12 E 23					
Empresa:	ASMET SALUD S.A.S SUBSIDIADO					
Contrato:	CONTRATO No 1: ASMET SALUD SUBSIDIADO: CAPITADO					
Acompañante:		Tel. Acompañante:				
Dx Principal:	M069	Edad: 43 años				
Contrato:	CONTRATO No 1 : ASMET SALUD SUBSIDIADO: CAPITADO					
Municipio:	YUMBO					
Solicitud De Medicamentos N°: 123658						
Unidad Funcional:	03 - MEDICINA GENERAL					
Fecha:	2023/03/23	Hora:	10:28			
Médico:						
Datos de Medicamentos						
Código	Descripción	Cantidad	Posología	Días	MIPRES	
20230509144702	ETANERCEPT PRELLENADA SUBCUTANEO	12 (DOCE)	APLICAR SC 1 AMPOLLA/ SEMANAL	90		
<p><i>Vanessa P.F</i></p> <p><i>Dr. Vanessa Pantoja F.</i> Médico 1144200636</p> <p>ATENDIDO POR VANESSA TATIANA PANTOJA FIGUEROA - Esp. MEDICINA GENERAL - Reg Médico: 1144200636</p>						
<p><i>Px A. Amp. 17-5.</i></p> 						
Copyright 2010-2011 Zeuz Salud. Todos los Derechos Reservados.						

⁹ Sentencia T.092-2018.

De igual manera, el Despacho de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1637 de 2006 realizó la validación de derechos de la señora ADRIANA LUCIA DIAZ CAMPEON, a fin de determinar la Entidad Promotora de Salud a la cual se encuentra afiliada la accionante, por lo cual, se procedió a realizar la consulta en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUÁ del Sistema General de Seguridad Social en Salud, y se evidenció que la accionante se encuentra afiliada a ASMET SALUD E.P.S. en el régimen subsidiado; por lo tanto, dicha entidad es la encargada de garantizarle a la actora el acceso al derecho de salud a través de su red de prestadores de servicios bien sea autorizando y materializando los servicios de salud que requiera la accionante así como el suministro y entrega oportuna de los medicamentos o insumos que se le ordenen para el manejo de sus dolencias.

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	31482722
NOMBRES	ADRIANA LUCIA
APELLIDOS	DIAZ CAMPEON
FECHA DE NACIMIENTO	**/****
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	YUMBO

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ASMET SALUD EPS S.A.S.	SUBSIDIADO	01/02/2013	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: | 07/28/2023 13:16:55 | Estación de origen: | 192.168.70.220

Acotado lo anterior, sea esta la oportunidad de aclarar entonces que la entidad accionada SUMEDICA I.P.S. S.A.S., no es la encargada de suministrar y entregar el medicamento que requiere la accionante, esto es, *“etanercept ampolla prellenada 50mg subcutáneo”*, dado que como lo ha dicho la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones el suministro de medicamentos *constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud* y cuando la EPS no cumple esta obligación se presenta una vulneración del derecho de salud del afiliado, lo cual repercute en su calidad de vida, de suerte que su tratamiento se ve interrumpido o no puede iniciarlo de acuerdo a las indicaciones de su médico tratante.

Así las cosas, para el presente asunto se observa que es la entidad ASMET SALUD E.P.S, quien se encuentra vulnerando los derechos fundamentales de la accionante al no suministrar y entregar el medicamento *“etanercept ampolla prellenada 50mg subcutáneo”* a su afiliada y más aún si tenemos en cuenta que la entidad ni siquiera se pronuncio sobre los hechos de la presente acción constitucional, por lo que, este Juzgado tutelaré los derechos fundamentales invocados por la accionante y, en consecuencia, ordenará a ASMET SALUD E.P.S. que autorice, suministre y entregue el medicamento *“etanercept ampolla prellenada 50mg subcutáneo”* a favor de la accionante.

Por lo que se evidencia sin mayor esfuerzo se le han conculcando de manera clara los derechos fundamentales invocados en el escrito de tutela, a la accionante, lo que hace procedente la presente acción de amparo y, por lo cual se tomarán las medidas de protección que se consideren pertinentes para su restablecimiento, habida cuenta que conforme al principio de integralidad en la atención en salud se tiene que el medicamento *“etanercept ampolla prellenada 50mg subcutáneo”*, no emana de caprichos o abstracciones del tutelante, si el médico tratante lo prescribe es porque el paciente lo requiere dada la patología que presenta.

De otro lado y como se señaló líneas atrás, las EPS deben velar por la protección del derecho a la vida y a la salud de sus afiliados y utilizar los mecanismos legales y administrativos establecidos para el funcionamiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud, situación que no se evidencia por parte de la ASMET SALUD E.P.S, para el presente caso, quien como se pudo constatar guardó silencio frente a los hechos consignados en la presente acción, pese al oportuno requerimiento efectuado por éste despacho, dando lugar a la aplicación de la presunción de veracidad (art. 20 Decreto 2591 de 1991).

Al momento de notificar este fallo, se le hará saber a los interesados, el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de La Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y vida digna de la señora **ADRIANA LUCIA DIAZ CAMPEON**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **ASMET SALUD E.P.S.**, a través de su representante o quien haga sus veces que, **dentro de las 48 horas** siguientes a la notificación del presente fallo, **AUTORICE, SUMINISTRE y efectivice la ENTREGA** del medicamento **ETANERCEPT AMPOLLA PRELLENADA 50MG SUBCUTÁNEO (12 AMPOLLAS PARA 90 DÍAS – APLICAR UNA AMPOLLA DEFORMA SEMANAL)** a favor de la accionante **ADRIANA LUCIA DIAZ CAMPEON** conforme a la orden médica del 23 de marzo de 2023 para el manejo de la ARTRITIS REUMATOIDE.

TERCERO: INSTAR a la entidad **ASMET SALUD E.P.S.**, que deberá propender por la continuidad en la atención del paciente, por cuanto el sistema integral de seguridad en salud, debe propender por la continuidad en la prestación del servicio, ello de forma oportuna, lo que implica que el usuario debe gozar del servicio en salud en el momento que lo requiera, evitando que la demora implique mayores consecuencias, así mismo, la prestación del servicio de salud debe ser eficiente, sin mayores trámites, con celeridad de los mismos. Igualmente, debe ser con calidad, de no ser así, estaremos frente a una flagrante violación de los derechos fundamentales del paciente.

CUARTO: Notifíquese a las partes lo aquí decidido por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: En caso de no ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Si este fallo no fuere revisado por la H. Corte Constitucional, una vez excluido **ARCHIVASE.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom, positioned over the printed name and title.